



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45036340

NIG: 28.079.00.3-2020/0021168

Pieza de Medidas Cautelares 385/2020 - 0001 (Procedimiento Ordinario) A

Demandante/s: UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA (UGT)

PROCURADOR D./Dña. MARIA GRANIZO PALOMEQUE

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO 3/2021

En Madrid, a quince de enero de dos mil veintiuno.

HECHOS

Único.- Por la representación procesal de la parte actora, la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA (UGT) se solicitó medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 29.09.2020, que aprobó la proposición nº 2020/8000713, para retirar de la ciudad de Madrid los nombres de la Avenida Francisco Largo Caballero y del Bulevar de Indalecio Prieto, así como la placa dedicada a Francisco Largo Caballero situada en la Plaza de Chamberí e instar a la retirada de las estatuas erigidas en Nuevos Ministerios en su memoria, así como la placa situada en la Plaza de Chamberí de Francisco Largo Caballero e instar a la retirada de las estatuas erigidas en memoria de ambos personajes históricos en Nuevos Ministerios.

De la mencionada solicitud se dio traslado a la Administración demandada a los efectos de formulación de alegaciones en plazo de diez días. Una vez transcurrido dicho plazo quedó los autos sobre la mesa para resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- Las medidas cautelares son aquellas actuaciones, encaminadas a asegurar la efectividad de la tutela judicial, que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare en el proceso. Su regulación se encuentra en Disposiciones comunes a los Títulos IV y V, Capítulo II, artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así, el artículo 130 prescribe que: *“Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”* De igual modo su artículo 136 prescribe que: *“En los supuestos de los artículos 29 y 30, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará en forma circunstanciada”*.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036999488057957084542



Siguiendo una reiterada doctrina jurisprudencial, son presupuestos a valorar para la adopción de cualquier medida cautelar:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997 *"la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación"*. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulte irreparable la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 *" el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal"* (ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El periculum in mora, conforme al artículo 130.1 Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este precepto consagra el llamado periculum in mora como primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, nuevo parámetro esencial, para la adopción de la medida cautelar, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio o la creación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad (STS de fecha 7 de abril de 2004), sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) La ponderación de intereses: Intereses generales y de tercero Conforme al artículo 130.2 Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: *"al juzgar sobre la procedencia (de la suspensión) se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego"*. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada, según exige el citado artículo 130.2 LJCA. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia *"cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto"* (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho o *"fumus bonis iuris"* supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar. La LJ no hace expresa referencia al criterio del fumus bonis iuris (tampoco la LJCA), cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036999488057957084542



LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que *"la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito"* (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, entre otros).

Segundo.- En atención a lo expuesto anteriormente sí como a las alegaciones vertidas por las partes, sin prejuzgar el fondo del asunto, se toma en consideración que la suspensión de la ejecución del acto que se impugna, vendría a suponer dejar subsistente el actual nombre de las calles afectadas por el tiempo que haya de transcurrir hasta el dictado de la resolución y la finalización del recurso interpuesto.

A fin de ponderar los intereses en conflicto, conviene traer a colación, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Española, que el interés general actúa como un principio inspirador de las políticas públicas, a cuyos fines atiende la Administración. En orden a este principio, en el presente caso, habiendo examinado las circunstancias y los intereses en conflicto, se tiene en consideración que, de procederse a la ejecución del acto impugnado, las molestias y perturbaciones que habrían de producirse a los ciudadanos implicados por el cambio de nombre de las calles afectadas, abarcaría no solamente a los residentes y negocios que se encuentran en ellas sino también a las empresas que prestan sus servicios en esa zona.

De otra parte, en el caso de accederse a la petición de la medida instada por la parte demandante, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, además de impedir la producción de un menoscabo real y de difícil alcance para un gran número de perjudicados por el cambio de nomenclatura de las calles implicadas, contribuiría a evitar el deterioro de la credibilidad política municipal por parte de la ciudadanía que inevitablemente habría de producirse por el vaivén de los nombres de esas calles, en el caso de que se retiraran sus respectivas placas y finalmente la resolución definitiva que se dicte en el presente recurso fuera favorable a los intereses de la parte actora.

Por los motivos expuestos, en el caso que nos ocupa la preservación del interés general aconseja mantener las cosas en la situación en que se encuentran en el momento actual, evitando molestias y perjuicios de distinto orden a todos los ciudadanos afectados por el





cambio de nombre de las calles afectadas hasta el dictado de la resolución que ponga fin al recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En cuanto a la conservación de la placa conmemorativa de Francisco Largo Caballero, que ha sido ya retirada y que, según consta en las presentes actuaciones, se halla inventariada como bien de carácter histórico o artístico del Ayuntamiento de Madrid, procede su conservación y custodia por esa esa Administración titular de la misma, a expensas de lo que pudiere resolverse en el recurso interpuesto.

En razón de todo lo anterior procede la adopción de la medida interesada y la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no disponiendo de elementos de juicio suficientes para determinar la estimación o desestimación de la resolución de la que deriva la medida cautelar que se solicita, no procede hacer expreso pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente,

PARTE DISPOSITIVA

1º.- Se estima la adopción de la medida solicitada por la representación procesal de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA, consistente en la suspensión de los efectos de la proposición nº 2020/8000713, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid integrante del Acuerdo de la Sesión ordinaria celebrada en fecha 29 de septiembre de 2020, relativa a la retirada de los nombres de la Avenida Francisco Largo Caballero y del Bulevar de Indalecio Prieto, así como la placa dedicada a Francisco Largo Caballero situada en la Plaza de Chamberí e instar a la retirada de las estatuas erigidas en Nuevos Ministerios en su memoria.

- Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036999488057957084542

